

Expediente Núm. 7/2018
Dictamen Núm. 57/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de enero de 2018 -registrada de entrada el día 25 de ese mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al tropezar con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de junio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone “que hacia las 20:20 horas del día 28 de julio de 2015, cuando (...) se encontraba caminando a la altura del número 6 de la calle, de Gijón, tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado, cayendo

de bruces al suelo./ De ello se deja constancia en el atestado policial". Añade que "dicha baldosa -y otras varias que también estaban en mal estado- fueron sustituidas a los pocos días por el Ayuntamiento".

Señala que como consecuencia de la caída "fue atendida de urgencia en el Hospital en el que fue inicialmente diagnosticada de fractura de Colles derecha y cervicalgia postraumática, siéndole colocada una férula de yeso". Según refiere precisó rehabilitación.

Considera que en el presente caso se ha producido un "funcionamiento irregular de los servicios públicos" del Ayuntamiento de Gijón, dado que mantenían la vía en la que se produjo el accidente "en mal estado de conservación, sin que estuviera tampoco señalizada esta circunstancia (baldosa en mal estado), siendo el incumplimiento de este deber causa bastante para determinar la responsabilidad reclamada".

Solicita una indemnización por importe total de veinte mil euros (20.000 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 44 días impeditivos, 2.570,04 €; 72 días no impeditivos, 2.262,96 €; 10 puntos de secuelas, a las que aplica un 10 % de factor de corrección, 8.688,57 €, e incapacidad permanente parcial para el desempeño de sus actividades habituales, sin especificar la cuantía pero precisando que "ha de dar lugar a una cantidad adicional de hasta 19.172,54 €", que redondea posteriormente a 20.000 € "ponderando el (...) factor de corrección".

Propone prueba consistente en que se requiera al Comisario Jefe de la Policía Local de Gijón para que identifique a "los testigos presenciales cuyos datos omiten en el atestado adjunto" con el fin de que se tome declaración a los mismos.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Parte de la Policía Local de Gijón, de 30 de julio de 2015, en el que se indica que "el día 28 de julio de 2015, a las 20:30 horas (...), fueron comisionados a la calle n.º 6, donde al parecer una señora se había caído, el motivo es el mal estado de la acera./ La estaba atendiendo una ambulancia, está tendida en la acera, en el suelo (...). Posteriormente es trasladada por la ambulancia con heridas de diversa consideración al Hospital". Se adjuntan fotos del lugar de los

hechos. b) Fotografía de la baldosa sustituida. c) Informe de la Unidad de Soporte Vital Básico, donde consta que la paciente fue atendida en la calle, número 6, por “caída”. d) Informe clínico de alta del Servicio de Urgencias del Hospital en el que se consigna que el 28 de julio de 2015 la paciente, de 57 años, acude “por dolor en muñeca derecha y región cervical y lumbar tras sufrir caída accidental mientras andaba por la calle”. La impresión diagnóstica es de “fractura (de) Colles” y “cervicalgia postraumática”. Es alta el 29 de julio de 2015, pautándosele analgesia y control en Traumatología en siete días. e) Informes médicos del Hospital f) Informe del Servicio de Rehabilitación, de 20 de noviembre de 2015, en el que figura que permaneció con inmovilización hasta el 9 de septiembre, realizando tratamiento rehabilitador hasta el 20 de noviembre. En la fecha de la consulta presenta a la exploración una flexión palmar de 100º, una flexión dorsal de 80º e inclinación radial y cubital completas, aunque “persisten molestias y limitaciones”. Es alta por “estabilización clínica”. g) Informe médico pericial de valoración del daño corporal realizado el 25 de mayo de 2016. En él se atribuye a las secuelas de la perjudicada una valoración de 6 puntos por limitación de la movilidad de la muñeca, 1 punto por la consolidación en desviación radial y dorsal (15º), 2 puntos por muñeca dolorosa y 1 punto por acortamiento del miembro superior derecho mayor de 2 cm. Asimismo, considera “acreditada su situación de incapacidad parcial, ya que el menoscabo en la función de la mano lesionada es suficiente como para precisar ayuda para las actividades de la vida diaria”.

2. Obran incorporadas al expediente diversas comunicaciones del Ayuntamiento de Gijón con la correduría de seguros.

3. Mediante escrito de 21 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. Con fecha 28 de junio de 2016, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que “actualmente no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha, pues durante el mes de agosto de 2015, en fechas posteriores a la caída, se realizó por parte del personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón una reparación de todos los desperfectos detectados en los pavimentos peatonales de la calle”.

Afirma que se llevan a cabo “revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo”, y que a pesar de ello es “imposible detectar de inmediato todos los desperfectos (...), de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados”.

Se adjunta una fotografía de “la reparación realizada en dicha zona de la acera”.

5. El día 12 de julio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia para hacer constar que se incorporan al expediente las fotos en color del parte interno de la Policía Local.

6. Mediante oficio de 12 de julio de 2016, la citada Técnica de Gestión solicita al Servicio de Policía Local los datos identificativos de los testigos presenciales filiados en el lugar de los hechos.

El 15 de julio de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local le traslada una copia del parte interno en el que figuran los datos de dos personas como testigos de lo ocurrido.

7. Con fecha 6 de octubre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la interesada que, a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical, presente en el plazo de 10 días el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos.

El 26 de octubre de 2016, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que figuran las preguntas que desean se les formulen a

los testigos. Asimismo, interesa que se cite al propietario de un establecimiento sito en la calle, número 6, de Gijón.

8. Mediante oficio de 2 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos pone en conocimiento de la interesada que, a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical, debe presentar en el plazo de 10 días el pliego de preguntas que desea se le formulen a este último testigo, así como los datos identificativos del mismo a efectos de su citación.

El 10 de noviembre de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que atiende al requerimiento formulado.

9. Mediante oficios de 2 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a los testigos el día, hora y lugar en que se practicará la prueba testifical.

El 18 de enero de 2017 comparece en el Servicio de Patrimonio uno de los testigos propuestos, que manifiesta “conocer” a la interesada, al ser “cliente de donde trabajaba yo antes”. Señala que la reclamante, “alrededor de las 20:20 horas del día 28 de julio de 2015 (...), sufrió una caída (...) a la altura del número 6 de la calle, de Gijón”, y que el motivo de la misma fue que “tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado”. Indica que el día en que ocurrieron los hechos “no llovía” y que “eran las seis y pico de la tarde. Se veía bien. No era de noche”, y, sobre si existía “algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto”, responde que “no. No había nada”. Manifiesta que “estaba limpiando los cristales y vi tropezar a la señora, y cuando salí vi a la señora en el suelo con muchos dolores”. Le exhiben una fotografía de la zona y reseña con un círculo el lugar de la caída, aunque apunta que “no se ve el desperfecto”.

10. Con fecha 26 de enero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Obra incorporado al expediente un escrito de 8 de febrero de 2017 firmado por la interesada, mediante el cual autoriza a un letrado para que en su "representación" pueda "examinar el expediente (...), así como solicitar y obtener (...) copias". Adjunta una copia de su documento nacional de identidad y del letrado.

El 9 de febrero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que hace constar que en la fecha referida comparece en este Servicio el representante de la interesada dando cumplimiento al trámite de audiencia.

El 16 de febrero de 2017, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que solicita que "se acuerde la práctica de la prueba testifical de los agentes de la Policía Local que confeccionaron el atestado obrante en el expediente, a tenor del pliego de preguntas que se adjunta".

11. Mediante oficio de 17 de febrero de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a los agentes de la Policía Local que contesten "a las cuestiones que se adjuntan".

El 2 de marzo de 2017, el Comisario-Jefe de la Policía Local remite la contestación a la pregunta formulada. En ella los agentes manifiestan "que aunque en las fotografías aportadas no se aprecie el estado en el que se encontraba la acera, era malo, observándose baldosas rotas, sueltas y a distinto nivel unas de otras. Que estos agentes no observaron la caída, pero se presume por el estado de la acera que el motivo (...) pudo ser su mal estado".

12. Con fecha 3 de marzo de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 24 de marzo de 2017, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que subraya que lo manifestado por los Agentes de la Policía Local "ratifica" la declaración del testigo, "quien vio tropezar y caer a la reclamante a causa del estado de las baldosas".

13. El 19 de enero de 2018, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, pese a que da por probada la realidad del daño sufrido por la reclamante, así como el modo y el lugar en el que la caída se produjo, propone desestimar la reclamación, puesto que en este caso “el daño sufrido (...) no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”. Pone de relieve que “ni la reclamante, ni el testigo, ni los policías indican la medida, ni siquiera aproximada, de los desniveles que causaban los mencionados desperfectos, por lo que el único medio para poder apreciar la magnitud del desperfecto son las fotografías que acompañan al parte policial (...). Dado que las que constaban inicialmente no eran muy nítidas, se solicitaron las mismas nuevamente (...). A la vista de estas fotografías no se aprecian desniveles de consideración”.

Añade que “la posterior reparación del desperfecto por el Servicio de Obras Públicas no supone un reconocimiento de incumplimiento del estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento, sino una expresión de diligencia en su cumplimiento”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 15 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 28 de julio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la reclamante confiere en un documento privado su “representación” a un letrado para que pueda “examinar el expediente (...), así como solicitar y obtener (...) copias”. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC, “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Y dispone en su inciso final que la representación se presume para los actos y gestiones de mero trámite. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 52/2017) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-,

requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que un escrito de carácter privado pueda servir a estos efectos.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, reparamos en que, pese a que se puso en conocimiento de la reclamante el recibimiento a prueba del procedimiento, advirtiéndole de la posibilidad de presentar el pliego de preguntas para formular a los testigos, no se le indicó el lugar, fecha y hora en que se practicaría la prueba, tal y como exige el artículo 81, apartado 2, de la LRJPAC.

Asimismo, observamos que el procedimiento se ha paralizado, sin aparente justificación, desde la apertura del trámite de audiencia -marzo de 2017- hasta la elaboración de la propuesta de resolución -enero de 2018-, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con una baldosa que se encontraba en mal estado.

De los informes médicos aportados al expediente se desprende que la perjudicada fue trasladada en ambulancia el día de la caída -28 de julio de 2015- al Servicio de Urgencias del Hospital por "dolor en muñeca derecha y región cervical y lumbar tras sufrir caída accidental mientras andaba por la calle". Consta en él que la paciente permaneció con inmovilización hasta el 9 de septiembre de 2015, realizando tratamiento rehabilitador hasta el 20 de noviembre de 2015, en que cursa alta por "estabilización clínica" con "molestias y limitaciones". Por tanto, ha quedado acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del

Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón admite el relato de la perjudicada, corroborado por el testigo propuesto por ella, tanto en lo relativo al hecho de la caída como en lo referente al lugar y al modo en que se produjo. Al respecto, este Consejo no tiene nada que objetar, ya que de una apreciación conjunta de toda la prueba practicada hemos de considerar acreditado que tropieza con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado, sin que ello signifique prejuzgar la consideración jurídica que merezca la relación del estado de la loseta con el servicio público, asunto que se examinará más adelante.

La interesada se limita a indicar que “tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba en mal estado”, sin precisar si estaba suelta, rota o hundida, y sin concretar la entidad del desperfecto.

Los agentes que se personaron en el lugar de los hechos en aquel momento tampoco ofrecen una descripción exhaustiva de los defectos observados, manifestando que “el estado en el que se encontraba la acera era malo, observándose baldosas rotas, sueltas y a distinto nivel unas de otras”.

Por su parte, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que “no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha”, puesto que con posterioridad a la caída se realizaron obras de mantenimiento en el lugar del accidente.

La reclamante, sobre la que pesa la carga de la prueba, solicitó que se tomase declaración a tres testigos, compareciendo solo uno de ellos durante la práctica de la prueba testifical. Su testimonio tampoco resultó esclarecedor a estos efectos, pues se limitó a confirmar que la caída de la viandante se produjo al tropezar con una baldosa que se encontraba en mal estado, sin añadir más detalles sobre la situación del pavimento.

En definitiva, la única prueba que da cuenta de las condiciones en las que se encontraba la acera en el momento de la caída son las fotografías

incorporadas al atestado policial, y a la vista de ellas compartimos el parecer de la Administración municipal, a cuyo tenor “no se aprecian desniveles de consideración” ni desperfectos relevantes.

Como venimos señalando en dictámenes anteriores sobre sucesos similares, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y por ello no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. Como criterio general, hemos manifestado en numerosos dictámenes que entra dentro de esos riesgos de la vida en sociedad y no imputables al servicio público la existencia de baldosas ligeramente hundidas, agrietadas e incluso salientes, pero visibles.

Por otro lado, resulta de la declaración del testigo que cuando se produjo el percance “no llovía” y había buena visibilidad, sin obstáculos que impidiesen ver el desperfecto.

Tal conjunto de circunstancias lleva a este Consejo a concluir que no puede imputarse a la Administración municipal la caída sufrida por la reclamante, al quebrarse la relación de causalidad entre el incidente sufrido por ella y la labor de mantenimiento y conservación de la infraestructura municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Finalmente, debemos poner de relieve que el Ayuntamiento procedió a la reparación de todos los desperfectos detectados en los pavimentos peatonales de la calle al mes siguiente de producirse el accidente, tal y como se desprende del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que deja constancia de que el Servicio lleva a cabo "revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo", a pesar de lo cual es "imposible detectar de inmediato todos los desperfectos (...), de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados". Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 89/2017), esta circunstancia revela una autoexigencia superior al estándar exigible y no un reconocimiento de su incumplimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.